

LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO I Disposiciones Generales

Capítulo I Preceptos Preliminares

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que les permitan un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II.- Ajustes razonables. Las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III.- Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV.- Ayudas técnicas. Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;

V.- Actividades de la vida diaria. Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;

VI.- Barreras físicas. Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;

VII.- Comisión Estatal Coordinadora. A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, que es el órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad, así como la vigilancia en el cumplimiento de la presente ley;

VIII.- Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

IX.- Comunidad de sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

X.- Debilidad visual. A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

XI.- DIF Estatal.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XII.- Discapacidad. Deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social;

XIII.- Discapacidad auditiva. A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno, o bien, a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible;

XIV.- Discapacidad intelectual. Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica

e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

XV.- Discapacidad neuromotora. A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema musculo esquelético;

XVI.- Discapacidad visual. A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200, o cuyo campo visual es menor de 20°;

XVII.- Discriminación contra las personas con discapacidad. Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XVIII.- Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las Ayudas Técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XIX.- Educación inclusiva y especial. Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que deberán incluirse en el Sistema Educativo Estatal, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;

XX.- Equiparación de oportunidades. Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XXI.- Estimulación temprana. Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXII.- Igualdad de oportunidades. Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XXIII.- Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIV.- Lengua de señas mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística. Forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario, como cualquier lengua oral;

XXV.- Ley. A la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango;

XXVI.- Necesidad educativa especial. Necesidad de una persona, derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

XXVII.- Norma Oficial. La Norma Oficial Mexicana para la Atención Integral a Personas con Discapacidad;

XXVIII.- Organización de y para personas con discapacidad. Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XXIX.- Persona con discapacidad. Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XXX.- Política pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXI.- Prevención de discapacidad. La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

XXXII.- Rehabilitación. Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental

XXXIII.- Trabajo protegido. Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos

mínimos de inserción laboral, por lo que para su desempeño, requieren de la tutela de la familia, sector público y privado;

XXXIV.- Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXXV.- Vía pública. Lugar por donde se puede transitar.

Artículo 3. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II Principios Rectores

Artículo 4. Cualquier política pública relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, deberán adecuarse a los siguientes principios rectores:

- I. Equidad;
- II. Justicia social;
- III. Igualdad de oportunidades;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior de los menores de edad, particularmente la evolución de sus facultades y el derecho a preservar su identidad;
- VI. Igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- VII. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. Respeto a las características propias de cada etnia;
- IX. Accesibilidad;
- X. Pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres con discapacidad;
- XI. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas;
- XII. Transversalidad; y
- XIII. Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

TÍTULO II

Derechos de las Personas con Discapacidad

Capítulo I

Prevenciones Generales

Artículo 5. La presente Ley reconoce y protege los derechos contenidos en el presente título, que se establecen de manera enunciativa y no limitativa en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 6. En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales garantizarán el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados en la presente Ley.

Capítulo II

Derecho a la Vida

Artículo 7. El derecho a la vida de las personas con discapacidad está protegido desde el momento de la fecundación, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y las autoridades estatales y municipales implementarán las medidas necesarias para preservarla.

Artículo 8. Cualquier persona o institución que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad está en riesgo de perder la vida, avisará inmediatamente a las autoridades competentes.

Capítulo III

Igualdad y No Discriminación

Artículo 9. Las personas con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos que establece esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, jurídica o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, apariencia física, características genéticas, diversidad sexual, embarazo, identidad o filiación política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana, o que atente contra su dignidad, derechos o libertades.

Capítulo IV

Libertad y Seguridad

Artículo 10. La existencia de una discapacidad, por ningún motivo será justificante para privar a una persona de su libertad.

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales implementarán acciones para que las personas con discapacidad y sus familias estén plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual, y otras formas de maltrato.

Artículo 12. Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el ministerio público la omisión de cuidado a menores de edad con discapacidad, por parte de quien ejerce la patria potestad o tutela, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Capítulo V

Protección contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes

Artículo 13. Ninguna persona con discapacidad será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El Estado adoptará las medidas pertinentes para evitar la realización de este tipo de actos, o en su caso, sancionarlos.

Capítulo VI

Protección Contra la Explotación, la Violencia y el Abuso

Artículo 14. El Estado adoptará las medidas pertinentes para proteger a las personas con discapacidad contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. De igual forma, proporcionará servicios de protección para prevenir, detectar, investigar y juzgar este tipo de actos.

Capítulo VII

Protección de la Integridad Personal

Artículo 15. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás.

Capítulo VIII

Salud

Artículo 16. La población con discapacidad tendrá derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, habilitación y rehabilitación sin discriminación, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.

Artículo 17. El especialista que valore el estado de la discapacidad de una persona, deberá informarle a ésta o a su familia dicha condición, para la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 18. Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad con discapacidad, reciban la atención rehabilitadora en salud y educación necesaria, en los casos en que el diagnóstico médico, psicológico o educativo indique atención especializada.

Artículo 19. En los hospitales y clínicas de salud, ninguna persona con discapacidad será sometida a tratos abusivos, degradantes, ensayos médicos o científicos.

Artículo 20. Las personas con discapacidad tendrán el mismo acceso que los demás a los métodos de planificación familiar, así como a información accesible respecto al funcionamiento sexual de su cuerpo.

Capítulo IX

Habilitación y Rehabilitación

Artículo 21. Para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida, tendrán derecho a servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, particularmente en los ámbitos de salud, empleo, educación y servicios sociales, de tal forma que:

- I. Comiencen en la etapa más temprana posible, y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona;
- II. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, sobre todo en las zonas rurales; y

- III. Promuevan la disponibilidad, conocimiento y uso de Ayudas Técnicas destinadas a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 22. Los servicios de habilitación y rehabilitación tendrán como propósito la pronta recuperación de las funciones perdidas, favoreciendo la independencia de la persona.

Capítulo X Desarrollo Social y Humano

Artículo 23. Las personas con discapacidad gozarán de un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido, vivienda adecuada, y la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad.

Artículo 24. Para lograr un adecuado desarrollo de las personas con discapacidad e incrementar continuamente sus condiciones de vida, deberá asegurarse la igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de servicios públicos, garantizando que por lo menos cuenten con:

- I. Agua potable y alcantarillado;
- II. Ayudas Técnicas y asistencia a precios accesibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; y
- III. Programas de protección social y reducción de la pobreza, especialmente para menores de edad y adultos mayores.
- IV.

Capítulo XI Educación

Artículo 25. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir educación en todos sus niveles y en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación.

Artículo 26. El Estado implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del Sistema Educativo Estatal, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo.

Artículo 27. Se reconoce a la lengua de señas mexicana como parte del patrimonio lingüístico de la nación mexicana.

El sistema braille, los modos, medios y formatos de Comunicación que elijan las personas con discapacidad, serán reconocidos en sus relaciones oficiales.

Capítulo XII Trabajo, Capacitación y Empleo

Artículo 28. Las autoridades competentes formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral.

Artículo 29. Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, en un entorno abierto, inclusivo y accesible.

Asimismo, deberán tener acceso a la habilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva.

Artículo 30. Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato, para trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 31. Las autoridades, organismos laborales, instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patrones, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo.

Siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 32. Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual procurarán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un dos por

ciento de trabajadores con discapacidad. Igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Artículo 33. Las organizaciones de trabajadores y los patrones deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

Capítulo XIII Cultura, Turismo, Recreación y Deporte

Artículo 34. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en actividades de esparcimiento, cultura y deporte, en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se implementarán mecanismos y políticas que contribuyan a que tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio desarrollo, sino también para enriquecer a la comunidad.

Artículo 35. Las organizaciones de y para personas con discapacidad, coadyuvarán en la implementación de programas que permitan fortalecer actividades culturales, deportivas y recreativas, que sean adecuadas para su desarrollo integral.

Artículo 36. En la organización de actividades culturales públicas o privadas, se fomentará y promoverá el acceso de las personas con discapacidad, a través de las siguientes acciones:

- I. Asegurar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- II. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica;
- III. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y
- IV. Elaborar materiales en formatos accesibles.

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de menores de edad y adultos con discapacidad.

Artículo 38. La formulación y aplicación de programas turísticos, garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de servicios inclusivos, recreativos, de esparcimiento, adaptación y accesibilidad. Además, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo del Estado de Durango.

Artículo 39. Con el propósito de que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en las actividades recreativas que señala el presente capítulo, se deberán adoptar medidas para:

- I. Alentar y promover la participación de las personas con discapacidad en la actividad deportiva de todos los niveles, para lo cual se les asignará instrucción, formación y recursos adecuados;
- II. Asegurar el acceso para personas con discapacidad en instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; y
- III. Asegurar que las niñas y niños con discapacidad tengan acceso a participar en igualdad de circunstancias, en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 40. Se deberán formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en todos sus niveles.

Artículo 41. En las actividades que realicen las asociaciones deportivas del estado, deberán fomentar oportunidades de participación de las personas con discapacidad.

Capítulo XIV

Accesibilidad al Medio Físico y Desarrollo Urbano

Artículo 42. Para garantizar la accesibilidad, desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas, privadas, y de uso o servicio público, se cumplirá con los preceptos generales contemplados en la presente Ley, el diseño universal, y las disposiciones que de manera específica regule la Ley de Accesibilidad del Estado de Durango.

Artículo 43. Las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, contarán con diseño universal, adecuado a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 44. Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano dictarán lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 45. En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan a favor de las personas con discapacidad, en la normatividad relacionada con accesibilidad, diseño universal y desarrollo urbano.

Capítulo XV Vivienda

Artículo 46.

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público o privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las dependencias públicas de vivienda otorgarán obligatoriamente facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 47. Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad universal en la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.

Capítulo XVI Movilidad Personal y Transporte

Artículo 48. Las personas con discapacidad tienen derecho a la movilidad personal, con la mayor independencia posible, con seguridad en los espacios públicos y facilidades para el acceso y desplazamiento libres de obstáculos en la vía pública. Para lograr ese fin, las autoridades competentes deberán:

- I. Promover el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, animal, intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;

- II. Impulsar que se otorgue a un costo asequible, cualquier tipo de apoyo o ayuda que facilite la movilidad personal;
- III. Promover el adiestramiento de personas con discapacidad y del personal especializado que trabaje con ellas, en habilidades relacionadas con la movilidad; y
- IV. Alentar a las instituciones públicas y privadas para que fabriquen ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo que tomen en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 49. La arquitectura con acceso público debe basarse en el diseño universal, para que las personas con discapacidad puedan desplazarse adecuadamente.

Las barreras arquitectónicas en la vía pública y en lugares con acceso al público, se deberán adecuar, modificar o eliminar, según corresponda, a efecto de que las personas con discapacidad puedan tener acceso a todos los espacios públicos, servicios e instalaciones.

Artículo 50. El Estado y los municipios determinarán a través de las autoridades competentes, la adecuación de sus instalaciones para contar con facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 51. Las personas invidentes acompañadas de perros guías, tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, servicios públicos, transportes y establecimientos comerciales.

Artículo 52. Las personas con discapacidad tienen derecho al transporte público, en igualdad de condiciones de los demás y sin discriminaciones de ningún tipo.

Artículo 53. El transporte público deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 54. Los concesionarios del servicio de taxis y camiones deberán prestar su servicio de manera eficiente, evitando poner en cualquier riesgo a las personas con discapacidad.

Artículo 55. A la persona que haga uso indebido o abuso de las placas de matriculación y/o de los permisos temporales de circulación para las personas con discapacidad, se le sancionará conforme a las disposiciones de la normatividad correspondiente.

Artículo 56. Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad. En el caso de que se compruebe fehacientemente el uso indebido, se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad, y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

Artículo 57. Los vehículos que usen los cajones u obstruyan rampas, serán retirados por la autoridad correspondiente, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a usar esos espacios.

Capítulo XVII

Derecho a Vivir de Forma Independiente

Artículo 58. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir y participar en su comunidad, y no serán aislados o separados de ésta. El Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar y garantizar el pleno goce de este derecho.

Capítulo XVIII

Respeto del Hogar y de la Familia

Artículo 59. El Estado tomará medidas efectivas y pertinentes para evitar la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales. Al efecto, se aplicarán en igualdad de condiciones los preceptos contenidos en el Código Civil del Estado de Durango, y demás legislación local aplicable en materia de familia y menores de edad.

Capítulo XIX

Desplazamiento y Nacionalidad

Artículo 60. Las personas con discapacidad tienen derecho a desplazarse por el territorio estatal y elegir su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias que los demás.

Artículo 61. Las personas con discapacidad tienen derecho a adquirir y cambiar de nacionalidad conforme a las disposiciones que al respecto establezca la normatividad de la materia.

Capítulo XX

Toma de Conciencia

Artículo 62. Con el propósito de sensibilizar a los integrantes de la sociedad, las autoridades descritas en el Título IV de la presente Ley, fomentarán el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, a través de las siguientes medidas:

- I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Promover la toma de conciencia sobre sus capacidades y aportaciones a la comunidad;
- III. Fomentar percepciones positivas y mayor conciencia social respecto a los diferentes tipos de discapacidad;
- IV. Promover reconocimientos a los talentos, méritos y habilidades de las personas con discapacidad;
- V. Promover el respeto de los derechos de las personas con discapacidad en el sistema educativo; y
- VI. Las demás que determinen las autoridades.

Capítulo XXI

Atención Preferente a las Personas con Discapacidad

Artículo 63. Las personas con discapacidad podrán obtener descuentos en los servicios públicos y exenciones fiscales, en los términos que determinen las leyes de la materia.

Asimismo, gozarán del derecho de reducción de los tiempos de atención y despacho de los trámites que realicen a título personal, ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Para los efectos de esta Ley, cuando no sea notoria la identificación de una persona con discapacidad, acreditará dicha condición mediante la credencial que se describe en el artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 64. Las instituciones públicas donde se realicen trámites, procurarán tener una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

Artículo 65. Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con características especiales como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualquier otra similar, deberán hacerlos extensivos a personas con discapacidad, siempre y cuando se tenga por objeto reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

Capítulo XXII Situaciones de Riesgo y Emergencias Humanitarias

Artículo 66. Las autoridades estatales y municipales diseñarán y difundirán información en formatos accesibles, sobre los mecanismos de prevención y alerta para atender situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Asimismo, se promoverá la creación de sistemas de protección, redes institucionales y comunitarias de respuesta, y albergues accesibles en zonas urbanas y rurales, que protejan a las personas con discapacidad durante o después de la situación de riesgo.

Capítulo XXIII Libertad de Expresión, de Opinión y Acceso a la Información

Artículo 67. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier tecnología y forma de comunicación, que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 68. Por ningún motivo, el derecho de acceso a la información podrá condicionarse por motivos de discapacidad. Por tal razón, las autoridades estatales y municipales realizarán ajustes razonables, proporcionarán los formatos accesibles y cumplirán con las demás disposiciones que al efecto contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 69. Para el mejor ejercicio de los derechos contemplados en el presente capítulo, las autoridades competentes con el apoyo de organizaciones de y para personas con discapacidad, promoverán la utilización de la Comunicación adecuada para cada caso.

Capítulo XXIV Respeto de la Privacidad

Artículo 70. Ninguna persona con discapacidad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales tomarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a proteger la privacidad de su información personal, la relativa a su salud y rehabilitación, relaciones matrimoniales familiares y paternidad.

Capítulo XXV

Participación en la Vida Política

Artículo 72. Las personas con discapacidad contarán con los siguientes derechos:

- I. Participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- II. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- III. Tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

TÍTULO III

Políticas Públicas en Materia de Discapacidad

Capítulo I

De la Planeación para la Atención a Personas con Discapacidad

Artículo 73. El Plan Estratégico establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el Plan Estatal de Desarrollo, deberán instituir las políticas públicas a las que deberán sujetarse las autoridades estatales y municipales, para lograr la equiparación de oportunidades y atención a las personas con discapacidad.

Artículo 74. El Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos contemplados en el Título II de la presente Ley. Para ello establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos a nivel estatal y municipal, en concordancia con el Plan Estratégico estatal, el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 75. Las políticas públicas que implementen las autoridades en materia de discapacidad, deberán ajustarse a los preceptos contenidos en el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual será elaborado anualmente por la Comisión Estatal Coordinadora, y por lo menos deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Incluir indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación en beneficio de la población con discapacidad;
- II. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia; y
- III. Deberá contar con la aprobación de la Comisión Estatal Coordinadora.

Se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el primer trimestre de cada año.

La Comisión Estatal Coordinadora lo enviará a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para su conocimiento y seguimiento.

Capítulo II

Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad

Artículo 76. La Comisión Estatal Coordinadora establecerá y operará el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, cuyo objeto será recopilar información, datos personales, estadísticos y de investigación, que conformarán la base de datos que servirá de base para la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas por parte de las autoridades estatales y municipales, que atiendan los distintos tipos de discapacidades y servicios. Para lograr ese fin, el Sistema descrito deberá constituirse en una Plataforma Tecnológica Transversal que estará interconectada con las autoridades, observando las disposiciones que al efecto establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de Durango.

Artículo 77. Conforme a la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, la Comisión Estatal Coordinadora expedirá una credencial oficial con fotografía que será el documento oficial único para acreditar la discapacidad de una persona, y servirá para acreditarse ante las autoridades estatales y municipales para realizar trámites y recibir los beneficios que establece esta Ley.

Artículo 78. La Comisión Estatal Coordinadora podrá firmar convenios de colaboración con instituciones educativas, académicas, y entidades de gobierno federal, estatal y

municipal, para la realización de investigaciones generadoras de datos que sirvan para la conformación del Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad.

Artículo 79. Para el tratamiento de la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 80. La información recopilada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo deberá estar disponible como datos abiertos, acatando las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

TÍTULO IV

Autoridades y sus Atribuciones

Capítulo I

Autoridades Estatales y Municipales

Artículo 81. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- En el ámbito estatal:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial; y
- d) Órganos constitucionales autónomos.

II.- En el ámbito municipal:

- a) Los ayuntamientos; y
- b) Las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Artículo 82. Las autoridades estatales y municipales elaborarán versiones accesibles de sus publicaciones oficiales, que por lo menos comprenderán el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las Gacetas Municipales, y la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo.

Capítulo II

Facultades y Obligaciones Específicas de las Autoridades

Artículo 83. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

- I. Determinar las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado, de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;
- III. Promover y apoyar el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad;
- IV. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 84. El Poder Judicial administrará justicia a las personas con discapacidad en todas las etapas de los distintos procesos, en igualdad de condiciones respecto a los demás, para lo cual aplicará los Ajustes Razonables correspondientes.

Para lograr la inclusión de las personas con discapacidad en los procesos judiciales en que sean parte, el Poder Judicial utilizará el sistema Braille, la Lengua de Señas Mexicana o el sistema de Comunicación adecuado para cada caso particular.

Artículo 85. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango le corresponde aplicar esta Ley en los términos de la misma y de su reglamento interior, así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 86. Corresponde al DIF Estatal:

- I. Ejecutar programas de rehabilitación integral con el propósito de lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, de manera que cuenten con elementos para modificar su propia vida y ser independientes. La rehabilitación abarcará medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o falta de una función o una limitación funcional, que abarcará medidas y actividades, desde rehabilitación básica y general hasta de orientación específica, como la rehabilitación profesional;
- II. A través de su Red Estatal de Rehabilitación, implementará un programa para la valoración de las personas con discapacidad que tendrá como propósito detectar, medir y evaluar las secuelas y problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten de acuerdo a las capacidades residuales de la persona, con el fin de integrar un expediente que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias donde pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral, que en todo caso consistirá en:
 - a) La valoración de discapacidad deberá realizarse de forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias, participando en la misma un equipo interdisciplinario de especialistas que conformarán el Departamento de Valoración de discapacidad, que realizará la misma preferentemente en el siguiente orden:
 1. Valoración médica en la que se identifique el grado de discapacidad, el tratamiento de rehabilitación requerido, y la necesidad en su caso de prótesis, órtesis u otras Ayudas Técnicas;
 2. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
 3. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo; y
 4. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

El Departamento de Valoración deberá rendir un informe de diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, y de su

entorno social y familiar, un estudio completo de personalidad, calificación de la presunta discapacidad, tipo y grado, y demás datos que especifique el reglamento que al efecto se expida.

- b) La calificación y valoración realizada, deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del estado de Durango, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Además, será el documento base para expedir la credencial oficial descrita en el artículo 77 de esta Ley;
 - c) El Departamento de Valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado, el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social; y
 - d) Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su reglamento, se efectúe en cada caso, y comprenderá, según se trate, de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.
- III. Implementar mecanismos para el fortalecimiento de la Red Estatal de Rehabilitación y la creación de nuevas unidades básicas de rehabilitación en los municipios y comunidades, que por su número de población con discapacidad así lo requieran; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 87. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Ejecutar programas de detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, orientación a padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;
- II. Implantar centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;
- III. Crear bancos de prótesis, órtesis, Ayudas Técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;

- IV. Promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, actividades de información, orientación y consejo genético en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento, y orientar especialmente a las parejas que contraerán matrimonio;
- V. Dotar de medicinas e implementos necesarios a los consultorios, para atender y auscultar a personas con discapacidad;
- VI. Contar con personal con conocimientos de los diferentes tipos de Comunicación, para auxiliar a las personas con discapacidad en sus consultas o tratamientos;
- VII. Elaborar una clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales estableciendo los niveles correspondientes, con base en la Norma Oficial Mexicana y la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y Salud;
- VIII. Implementar programas de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 88

La Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará estímulos fiscales, subsidios, y prestación de servicios para personas con discapacidad, sus padres, tutores, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada.

Asimismo, concederá incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten a personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo. Además, brindará apoyos para la producción y adquisición de los siguientes bienes:

- I. Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la discapacidad;
- II. Vehículos automotores adaptados; y
- III. Otros bienes o servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 89

Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;
- II. Asegurar la inclusión gratuita de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en

- instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales, técnicos, y cuenten con personal docente debidamente capacitado;
- III. Admitir gratuita y obligatoriamente a las niñas y los niños con discapacidad en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas, donde recibirán atención especializada. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
 - IV. Formar y capacitar constantemente al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
 - V. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;
 - VI. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;
 - VII. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, un programa para formar, sensibilizar, desarrollar la conciencia, actualizar, capacitar, profesionalizar y en su caso incrementar los incentivos laborales a los docentes y personal que intervenga directamente en la educación de personas con discapacidad. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados en atender las diversas discapacidades;
 - VIII. Que las bibliotecas del Sistema Educativo Estatal cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;
 - IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, bilingüe y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo la enseñanza del sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;
 - X. Establecer convenios con instituciones u organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo;
 - XI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, la inclusión de tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación de Lengua de Señas Mexicana;
 - XII. Proporcionar materiales, incentivos económicos y Ayudas Técnicas a los estudiantes con discapacidad, que apoyen su rendimiento académico, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;

- XIII. Usar obligatoriamente la Lengua de Señas Mexicana y el sistema de escritura braille en instituciones educativas públicas o privadas, así como en programas de educación inclusiva o especial, capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- XIV. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de Comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XV. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Estado, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
- XVI. Reconocer el requisito de servicio social, a los estudiantes y profesionistas que apoyen a personas con discapacidad en sus estudios; y
- XVII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 90. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, considerando las siguientes acciones:

- I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, así como su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;
- II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que la persona con discapacidad no pueda trasladarse a un centro de trabajo distante, considerando que en cada caso particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;
- III. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para las personas con discapacidad, cuando estos lo soliciten;
- IV. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio;
- V. Monitorear el cumplimiento del porcentaje laboral establecido en el artículo 34 de la presente Ley;
- VI. Implantar en el Estado, el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de

- integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- VII. Conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Social o DIF Estatal, formular programas y acciones de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad; empleo y capacitación de personas con discapacidad, y creación de agencias laborales y de centros o talleres de trabajo protegido; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 91. La Secretaría de Desarrollo Social realizará las siguientes acciones:

- I. Incidir positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de programas que los provean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia;
- II. Implementar medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a todas las acciones, programas de protección y desarrollo social, y estrategias de reducción de la pobreza; además, verificará el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;
- III. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- IV. Instrumentar acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas de adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas de acceso y libre desplazamiento, en su infraestructura interior y exterior; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 92. Corresponde al Instituto Estatal del Deporte:

- I. Coordinarse con la Comisión Estatal Coordinadora y las autoridades competentes, para otorgar facilidades administrativas, becas, apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad;

- II. Promover y apoyar la participación de personas con discapacidad en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales;
- III. Colaborar con instituciones públicas y privadas para desarrollar actividades de formación y capacitación de instructores deportivos, para la adecuada atención con calidad a los menores y adultos con discapacidad; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 93. La Autoridad Administrativa del Transporte en el Estado implementará acciones, mecanismos, facilidades y preferencias que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a lo siguiente:

- I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;
- II. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte asignarán espacios y asientos en sus vehículos, para el uso de las personas con discapacidad;
- III. Establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público, local o foráneo concesionados por el Gobierno del Estado;
- IV. Diseñará e instrumentará programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su desplazamiento por la vía pública; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 94. Corresponde a las direcciones municipales competentes en materia de vialidad, o dependencias equivalentes en los municipios:

- I. Garantizar el uso adecuado de accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
- II. Asignar los espacios y señalización correspondiente para facilitar el estacionamiento de vehículos que conducen las personas con discapacidad o que les trasladan;
- III. Expedir los permisos temporales de circulación, que deberán contener como mínimo los siguientes datos:

1. La autoridad que emite el permiso temporal;

2. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
3. La fotografía del titular del permiso temporal;
4. La autoridad del sector salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
5. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;
6. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
7. La leyenda: "El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal."

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo; y

- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo III

Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 95. El Ejecutivo del Estado constituirá un organismo interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en Durango, que formará parte del organismo nacional creado para tal efecto.

La Comisión Estatal Coordinadora tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad;

asimismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso son seguridad a los espacios públicos y privados.

Asimismo, la Comisión Estatal Coordinadora articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano e inclusión de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.

Artículo 96. La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Presidente del Patronato del DIF Estatal;
- III. Un Secretario General, que será el Director General del DIF Estatal;
- IV. Cuatro representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, correspondientes a cada una de las siguientes discapacidades: auditiva, intelectual, neuromotora y visual;
- V. Cuatro vocales, que serán los titulares de la Secretaría de Salud, Secretaría de Finanzas y de Administración, Secretaría de Desarrollo Social, y el Presidente de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores del Congreso del Estado de Durango; y
- VI. Un invitado permanente, que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

La Comisión Estatal Coordinadora sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sesionará por lo menos una vez al mes; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones extraordinarias se efectuarán a propuesta del Secretario General, o a petición de la mayoría de sus integrantes.

En las sesiones de la Comisión Estatal Coordinadora, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el invitado permanente, quien solo participará con derecho a voz.

La forma en que deberán sustentarse las sesiones de la Comisión Estatal Coordinadora, la designación de sus representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, y la creación de subcomisiones, se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

La Comisión Estatal Coordinadora podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos o las personas que se considere pertinente, cuando algún asunto amerite su participación.

El cargo de los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora será honorífico, por lo tanto sus integrantes no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

La Comisión Estatal Coordinadora deberá rendir un informe público anual de actividades, donde dará a conocer el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 97. La Comisión Estatal Coordinadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar todas las medidas de nivelación, inclusión y acciones que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la difusión, concientización, y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Formular programas para la orientación, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención oportuna e integral y de rehabilitación de las diferentes discapacidades, promoviendo la participación de la sociedad;
- V. Elaborar y operar el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad;
- VI. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la elaboración de políticas públicas para atender a las personas con discapacidad;
- VII. Establecer que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad, estén dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VIII. Coordinarse con autoridades competentes y empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- IX. Orientar a los prestadores de servicios privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios en la prestación de un servicio adecuado a las personas con discapacidad;
- X. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, para permitir el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango;
- XI. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad a la plantilla laboral de los tres poderes del Estado, los Ayuntamientos y en el sector privado;

- XII. Garantizar la constante revisión de las normas estatales a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato a personas con discapacidad, por parte de servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas;
- XIV. Cuando tenga conocimiento de la existencia de algún delito cometido en contra de alguna persona con discapacidad, denunciarlo ante la autoridad competente;
- XV. Establecer programas especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores que tengan alguna discapacidad;
- XVI. Colaborar con las instancias públicas, sociales y privadas que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad;
- XVII. Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para el apoyo de personas con discapacidad, a efecto de fomentar su inclusión social;
- XVIII. Coordinar acciones de impulso a instituciones de apoyo a personas con discapacidad;
- XIX. Promover y celebrar convenios con la finalidad de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad;
- XX. Proponer e implementar modelos de habilitación y rehabilitación;
- XXI. Proponer dentro de la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, Ayudas Técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- XXII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, las lenguas indígenas y la lengua de señas mexicana;
- XXIII. Establecer programas de orientación, apoyo, conocimiento, uso y manejo de la discapacidad, para padres o familiares de las personas con discapacidad;
- XXIV. Efectuar acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familiar;
- XXV. Fomentar actividades relacionadas con procesos de rehabilitación conjuntamente con otras autoridades y el sector privado, tanto en centros urbanos como rurales;
- XXVI. Articular las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;
- XXVII. Distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad en formatos accesibles;
- XXVIII. Brindar orientación y asistencia jurídica a la población con discapacidad;

- XXIX. Promover la participación de los medios de comunicación implementando programas, mensajes y acciones que contribuyan a la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad, prestando una imagen positiva de éstas;
- XXX. Promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, maternidad, paternidad o sexualidad de las personas con discapacidad, en especial de las mujeres;
- XXXI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 98. El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones y facultades indelegables y:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Estatal Coordinadora;
- II. Dar seguimiento y evaluar el desarrollo de las estrategias para la equiparación de oportunidades y atención de las personas con discapacidad y, en su caso, formular observaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para su cumplimiento;
- III. Difundir las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de las mismas;
- IV. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas, que le permita dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;
- VI. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o de asistencia, que se relacionen con el objeto de esta Ley;
- VII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- VIII. Formular el programa operativo anual de la Comisión Estatal Coordinadora, y someterlo a su aprobación;
- IX. Elaborar el informe anual de actividades de la Comisión Estatal Coordinadora;
- X. Las demás que le otorgue la presente Ley y su reglamento.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones precedentes, la Comisión Estatal Coordinadora deberá atender las opiniones y recomendaciones de su Consejo Consultivo.

Capítulo V

Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Durango

Artículo 99. El Consejo Consultivo es la instancia coadyuvante de consulta y asesoría en materia de discapacidad en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal en materia de discapacidad, en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora.

En su organización, estructura y funcionamiento, el Consejo Consultivo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 100. El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario General de la Comisión Estatal Coordinadora;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Dos representantes de los municipios;
- IV. Dos representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, de reconocido prestigio y amplia representatividad;
- V. Un representante del sector privado.

El Vicepresidente será designado por el Secretario General de la Comisión Estatal Coordinadora.

Los representantes descritos en la fracción III serán los presidentes municipales de los cinco municipios con mayor número de población con discapacidad en el estado de Durango, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; su designación se hará conforme a las estipulaciones indicadas en el reglamento de esta Ley.

Los representantes descritos en la fracción IV no deberán formar parte de la Comisión Estatal Coordinadora. Se designarán a través de una convocatoria pública que deberá apearse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad. Se procurará que el Consejo Consultivo cuente con representación de todas las regiones del Estado.

El Consejo Consultivo podrá invitar a sus sesiones, a personas que tengan injerencia en materia de discapacidad, para que participen con voz pero sin voto.

Artículo 101. El cargo de los integrantes del Consejo Consultivo es de naturaleza honorífica, por lo cual no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en su encargo dos años, y podrán ser reelectos para otro período con la misma duración.

Artículo 102. El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

El Consejo Consultivo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado, que los podrán auxiliar en temas o asuntos específicos.

Artículo 103. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto a políticas públicas en materia de discapacidad;
- II. Generar proposiciones que incidan en el desarrollo de la cultura de inclusión hacia las personas con discapacidad en el estado;
- III. Proponer criterios para la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- IV. Contribuir en la definición de acciones sociales, financieras, técnicas y administrativas para la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad;
- V. Consultar a las personas con discapacidad y hacerles partícipes en el diagnóstico y evaluación social de las políticas públicas implementadas para ellos;
- VI. Canalizar a la Comisión Estatal Coordinadora los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de discapacidad;
- VII. Vincular a los sectores sociales y productivos con las autoridades estatales y municipales para generar acuerdos de participación en materia de discapacidad;
- VIII. Formular propuestas a las autoridades a fin de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, cuando tengan conocimiento de alguna queja realizada por alguna acción en perjuicio de una persona con discapacidad;
- IX. Promover una oferta de vivienda para las personas con discapacidad;
- X. Impulsar las acciones de simplificación administrativa para las personas con discapacidad;
- XI. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones orientados a personas con discapacidad;
- XII. Aprobar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos, y emitir los lineamientos para su operación; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Título V Responsabilidades

Capítulo I Queja Popular

Artículo 104. Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar una queja ante la Comisión Estatal Coordinadora por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir afectación a los derechos establecidos en esta Ley, o en otros ordenamientos legales que contengan disposiciones en materia de discapacidad y discriminación.

Artículo 105. El reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos relativos a la presentación y trámite de la queja.

Capítulo II Sanciones

ARTÍCULO 106. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

ARTÍCULO 107. Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I.** Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos o su equivalente según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida de Actualización, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;
- II.** Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;
- III.** Corresponderá a la Autoridad Administrativa del Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del

servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 108. Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la ley vigente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como en la legislación civil, laboral, penal, de discriminación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 109. Las personas o representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo III Medios de Defensa

Artículo 110. En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley tratándose de la administración pública estatal y municipal, así como de los órganos constitucionales autónomos, se estará a los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, se estará a lo dispuesto en los procedimientos que establezca su normatividad respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante decreto número 36 de la LXII Legislatura del Congreso

del Estado de Durango, de fecha 5 de diciembre de 2001, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 51, de fecha 23 de diciembre de 2001.

TERCERO.- La Comisión Estatal Coordinadora deberá expedir el reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la presente Ley.

A la fecha de entrada en vigor del presente decreto hasta el mes de diciembre de 2018, las multas que se generen por infracciones a disposiciones viales en materia de discapacidad se aplicarán en base a los montos que establecen las leyes de ingresos de cada uno de los municipios del ejercicio fiscal 2018.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (23) veintitrés días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES, PRESIDENTE; DIP. OMAR MATA VALADEZ, SECRETARIO; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 387, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL NO. 46 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2018.